



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N°: 2009-0536-TRA-BM

Gestión Administrativa

HACIENDA EL RECREO S.A. y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles (Expediente de origen N° 04-2009)

Prendas

VOTO N° 1161-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de setiembre del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Ovidio Pacheco Salazar**, mayor, casado, abogado, vecino de Turrialba, titular de la cédula de identidad número tres-ciento cincuenta y seis-cuatrocientos sesenta y ocho, en la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las empresas **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiséis mil cuatrocientos setenta y **COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero sesenta y dos mil doscientos sesenta y siete, ambas con domicilio en la ciudad de Turrialba, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del trece de abril del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado ante el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles el ocho de enero del dos mil nueve, el Licenciado Ovidio Pacheco Salazar, en representación de las empresas **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA** y **COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, formuló una



Gestión Administrativa, en la que informa sobre un error cometido por el Registro Público de la Propiedad Mueble, en lo relativo al monto del contrato prendario inscrito sobre el automotor placa CL 223660, al momento de ser publicitado el mismo por parte del Registro.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las once horas del doce de enero del dos mil nueve, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles dispuso de manera interlocutoria que se practicara una *nota de advertencia* al margen de la prenda sobre el automotor placas CL-223660, y mediante resolución dictada a las catorce horas del diecinueve de enero del dos mil nueve, dispuso conferirle audiencia a Adrián Vargas Obando, deudor en el contrato prendario inscrito al tomo 2008, asiento 20304 y como apoderado generalísimo de TRANSADVARO SOCIEDAD ANÓNIMA, vendedora en el traspaso inscrito al tomo 2008, asiento 363758 y deudora en el contrato prendario de segundo grado, y al señor Mario Castillo Lara, en su condición de gerente general de BANCA PROMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se pronuncien sobre lo indicado anteriormente.

TERCERO. Que dentro del plazo conferido al efecto, mediante escrito presentado ante el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles el cinco de febrero del 2009, el señor Mario Ramón Castillo Lara, en representación de la sociedad BANCA PROMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, manifiesta que su representada es acreedora de buena fe, y que se amparó en los principios de la fe pública registral y la publicidad registral al momento de formalizar todos los actos que conllevaron el otorgamiento del contrato prendario referido anteriormente. Aduce, que el Registro cometió un error al publicitar información que no se apegaba al documento suscrito entre las partes, induciendo a error a eventuales terceros, y por ende deberá responder de conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico por las contingencias, daños y perjuicios que ello pudiera ocasionar. Asimismo, solicita sea modificada la información registral a efectos que se corrija el monto del contrato sobre el automotor placa CL-223660.

CUARTO. Que mediante resolución final dictada a las nueve horas del trece de abril del dos mil



nueve, el Registro Público de la Propiedad Mueble dispuso: **“POR TANTO / (...) 1. Mediante el movimiento registral denominado MODIFICACION DE DATOS GENERALES DEL GRAVAMEN, inscrito al tomo 2008, asiento 02304, rectificar el monto del contrato prendario inscrito para que en sustitución de quinientos cuarenta y ocho dólares (\$548.00) se inscriba treinta mil dólares (\$30.000.00), según consta en el título presentado. 2. Practicar una MARGINAL DE INMOVILIZACIÓN al margen del asiento de inscripción del referido vehículo. 3. Se declara sin lugar la petición del señor Mario Ramón Castillo Lara, cédula de identidad 2-330-140, representante de Banca Promérica S.A., tendiente a que se levante la nota de advertencia inscrita al tomo 2009, asiento 013218, por las razones de hecho y de derecho indicadas. 4. Por carecer esta Dirección de competencia legal para conocer y resolver específicamente las pretensiones económicas detalladas en la petitoria por el señor OVIDIO Pacheco Salazar, cédula de identidad 3-156-468, en representación de las sociedades HACIENDA EL RECREO, S.A. y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA, S.A., (...) lo que procede es remitir las presentes diligencias a la Junta Administrativa del Registro Nacional para lo que en derecho corresponda (...)”**.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto en la resolución supracitada, mediante escritos presentados ante el Registro Público de la Propiedad Mueble el catorce y el dieciséis, ambos de abril del dos mil nueve, por su orden, el Licenciado Ovidio Pacheco Salazar, en representación de las empresas **HACIENDA EL RECREO, S.A. y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA, S.A.**, y el señor Mario Ramón Castillo, en representación de **BANCA PROMÉRICA S.A.**, interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo los hechos probados I), II), III) y IV) establecidos en la resolución apelada, agregando que los mismos constan a folios 72 a 80, 22 a 32, 6 a 13 y 81 a 88 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de interés para lo que debe ser resuelto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. El Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución final dictada a las nueve horas del trece de abril del dos mil nueve dispuso:

“POR TANTO / (...) 1. Mediante el movimiento registral denominado MODIFICACION DE DATOS GENERALES DEL GRAVAMEN, inscrito al tomo 2008, asiento 02304, rectificar el monto del contrato prendario inscrito para que en sustitución de quinientos cuarenta y ocho dólares (\$548.00) se inscriba treinta mil dólares (\$30.000.00), según consta en el título presentado. 2. Practicar una MARGINAL DE INMOVILIZACIÓN al margen del asiento de inscripción del referido vehículo. 3. Se declara sin lugar la petición del señor MARIO Ramón Castillo Lara, cédula de identidad 2-330-140, representante de Banca Promérica S.A., tendiente a que se levante la nota de advertencia inscrita al tomo 2009, asiento 013218, por las razones de hecho y de derecho indicadas. 4. Por carecer esta Dirección de competencia legal para conocer y resolver específicamente las pretensiones económicas detalladas en la petitoria por el señor OVIDIO pacheco Salazar, cédula de identidad 3-156-468, en representación de las sociedades HACIENDA EL RECREO, S.A. y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA, S.A., (...) lo que procede es remitir las presentes diligencias a la Junta Administrativa del Registro Nacional para lo que en derecho corresponda (...)”.



El Licenciado Ovidio Pacheco Salazar, en representación de las empresas **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA** y **COMPANÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el escrito de apelación y expresión de agravios, argumenta, específicamente, no estar de acuerdo con la corrección del monto de la prenda de primer grado, la cual fue ordenada por el Registro en la resolución impugnada, siendo, que esa información errónea que publicitó el Registro le generó derechos a sus representadas, mismos que son objeto de su reclamo y que aún no han sido resueltos, señalando que la referida corrección no procede, haciendo referencia al Voto N° 185-2006, emitido por la Dirección de Notariado a las 14 horas 30 minutos del 27 de junio del 2006, por lo que el documento que origina el reclamo no debe inscribirse. Continúa manifestando, que por haber documentos pendientes de inscripción, como lo es la prenda de segundo grado y la venta del vehículo, derechos a favor de sus representadas que nacieron por gracia y en virtud del error registral, la modificación registral no es procedente. Destaca, que si la autoridad registral rectifica en estos momentos el error que indujo a sus representadas a pignorar y luego comprarlo, los deja en estado de indefensión, ya que la acreedora inmediatamente rematará.

Por su parte, el señor Mario Ramón Castillo Lara, en representación de la sociedad **BANCA PROMÉRICA**, alegó, en el escrito de apelación, que su representada es acreedora de la prenda de primer grado inscrita bajo el tomo 2008, asiento 020304 del Diario de Vehículos, por lo que le asiste el derecho legítimo de crédito, el cual fue otorgado en apego a todos los principios legales y confiados en una publicidad registral, y que le permite a su representada disponer de él libremente, ya sea cediéndolo o ejecutándolo. Considera que habiéndose rechazado el levantamiento de la nota de advertencia e imponer además una marginal de inmovilización, deviene una restricción en el derecho crediticio de su representada, situación que le provoca un daño patrimonial y perjuicio económico, ello, porque la obligación prendaria no sería apta de ser llevada al proceso de cobro correspondiente por no poderse llevar a cabo el proceso de ejecución y adjudicación correspondiente.



CUARTO. SOBRE LA FE PÚBLICA REGISTRAL Y LA PUBLICIDAD REGISTRAL CON OCASIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRENDA. Conforme al numeral 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883, del 30 de mayo de 1967, tenemos, que “ *El propósito del Registro Nacional es **garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos (...)***” (destacado en negrita no es del original). Vemos, entonces, que la seguridad la brinda el Registro a través de la publicidad registral, la cual se puede analizar desde dos vertientes, a saber: la publicidad material y la publicidad formal. La **publicidad material** implica el tránsito del documento al Registro, esto es, de los sujetos del acto al Registro, mientras, que la **publicidad formal** va del Registro a los sujetos, y se encuentra contemplada en el artículo 82 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo N° 26883-J, del 20 de abril de 1998 y sus reformas, que en lo conducente dice:

“Artículo 82. Publicidad del Registro

Registro es público y por lo tanto cualquier persona cumpliendo las normas respectivas, podrá acudir a sus dependencias a consultar información y tramitar o solicitar documentos (...)”

Como puede apreciarse, la publicidad formal, se refiere específicamente a los medios y procedimientos de acceso que tienen las personas al Registro Público, con la finalidad de consultar la información consignada en los asientos registrales, por consiguiente, llega a ser a la vez, lo que es el objeto de la publicidad material, la inscripción, es decir, el efecto jurídico que el ordenamiento jurídico le ha dado a la información que consulta una persona determinada.

En relación a lo expuesto anteriormente, tenemos, que el Registro tiene el deber de salvaguardar la individualización de los asientos registrales, para lograr una perfecta publicidad, siendo, que el principio de especialidad exige que el Registro tome en consideración los datos necesarios para la descripción de los asientos, a efecto, de que los mismos sean precisos y claros, de esta forma la publicidad o la mera información garantiza o hace presumir que el asiento registral es exacto e íntegro.



Aunado a lo anterior, tenemos, que el principio de la ***fe pública registral***, es la presunción que produce la publicidad del Registro, siendo, que el tercero que se apoyó o, bien recibió la información del Registro, tiene la presunción de que ésta es verdadera, aunque en la realidad extrarregistral no lo sea.

QUINTO. Analizados estos conceptos registrales, considera este Tribunal que el representante de la sociedad **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, lleva razón en cuanto a su alegato de que el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles no debió llevar a cabo la corrección del monto de la prenda de \$548.00 a \$30.000.00 (quinientos cuarenta y ocho dólares a treinta mil dólares), ya que esa información errónea que publicitó el Registro sirvió de antecedente y base de las tratativas preliminares de la contratación posterior de sus representadas, siendo, que los documentos pendientes de inscripción como lo es la prenda de segundo grado y la venta del vehículo placa número CL-223660, que es testimonio de la escritura pública número doscientos cincuenta y nueve, visible al folio ciento ochenta y ocho vuelto del tomo segundo del protocolo del notario Martín Vargas Coto, otorgada el 10 de diciembre del 2008, en la que Martha Eugenia Hidalgo Jamieson, cédula de identidad número tres-doscientos sesenta y dos-seiscientos cincuenta y seis, en la condición de apoderada especial de la empresa **TRANSADVARO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cincuenta y siete mil setecientos veinticinco, **vende** en la suma de \$35.000.00 (treinta y cinco mil dólares), el vehículo Marca Mitsubishi, año-modelo 2008, Vin número MMBJRB407D130961, Motor número 4d56ucat3654, Placa número CL-223660 a **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiséis cuatrocientos setenta, representada por su apoderado generalísimo Ovidio Pacheco Salazar, sucediendo, que en este acto la vendedora recibió la suma de \$ 24.000.00, (veinticuatro mil dólares), reservándose la compradora la suma de \$11.000.00 (once mil dólares) para pagar el gravamen prendario por esa suma que afecta el vehículo a favor de la **COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.**, y a su vez, **acepta** la adquisición de dicho vehículo con los gravámenes que indica el Registro, a saber: **1- Contrato Prendario de**



primer grado a favor de Banca Promérica por la suma de \$548, bajo el Tomo 2008, Asiento 020304, Secuencia 001 del Diario del Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles (folios 23 a 32 y 67), 2- Anotación del Contrato Prendario de segundo grado pendiente de inscripción presentado al Diario indicado bajo el Tomo 2008, Asiento 249146, que es testimonio de escritura pública número ciento sesenta y seis, visible al folio ciento veintidós frente del tomo segundo del protocolo del notario Martín Vargas Coto, otorgada el 04 de julio del 2008, en la que **TRANSADVARO SOCIEDAD ANÓNIMA**, constituyó **prenda de segundo grado**, por la suma de \$11.000.00 (once mil dólares), sobre el vehículo señalado en líneas atrás, a favor de **COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA** (folios 7 a 13 y 68), 3- Las dos anotaciones por infracciones de tránsito (folio 68), ocurriendo, que los actos jurídicos mencionados nacieron como consecuencia de dicho error, situación que perjudicó a sus representadas, quienes para realizar los actos referidos, se basaron en la información publicitada por el Registro, en la base de datos, sea, en el monto de \$548 (quinientos cuarenta y ocho dólares) cuando lo correcto era el monto inscrito, sea la suma de \$30.000.000. Esta **circunstancia**, considera este Tribunal, afecta a las empresas representadas por el Licenciado Ovidio Pacheco Salazar, quienes ejecutaron los actos citados, confiando en la información ofrecida por el Registro (principio de la fe pública registral), que como se desprende a folio 69 del expediente, el monto de la prenda de primer grado es de \$548, por lo que la publicidad registral en la que se ampararon tales empresas **no es verdadera y exacta**, ya que de la documentación visible a folios 23 a 32 del expediente, este Tribunal observa, que el Registro omitió o bien no contempló en la base de datos el crédito prendario correcto, dándose por consiguiente una incongruencia entre el monto del contrato prendario de primer grado inscrito y el monto publicitado, es decir, hay una inexactitud entre la información registral y la realidad jurídica, hecho que pone en entredicho los principios de la publicidad registral, la fe pública registral y el principio de especialidad.

Y corolario de ésto es que en términos estrictamente jurídicos, hay un error en la publicidad del monto de la prenda de primer grado inscrita, aspecto que amerita **se ordene una marginal de inmovilización en el vehículo aludido, y no una modificación o rectificación del monto de**



\$548 a \$30.000.00, tal y como lo pretende el Registro en el aparte 1. del “POR TANTO” de la resolución impugnada, ya que con esa decisión se estaría perjudicando los derechos subjetivos de las empresas ya citadas, y de la sociedad **BANCO PROMÉRICA**, en su calidad de acreedora de los deudores de la prenda de primer grado, sea, del señor Adrián Vargas Obando, en calidad personal y como Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **TRANSADVARO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Pese a todo lo indicado, se debe tomar en cuenta, que el Notario cartulante del documento objeto de la inscripción, le asiste el deber conforme el artículo 34 inciso h) del Código Notarial, de efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él, ya que el ciclo cartular finaliza con esa gestión de verificación de la inscripción, con la cual se hubiese evitado la problemática aquí discutida, porque si bien al Registro igualmente le asiste el deber de realizar correctamente su función, no debemos olvidar que el registrador, no es infalible y que puede cometer algún error en la inscripción del documento.

SEXTO. EN CUANTO LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto lo procedente es ***declarar sin lugar*** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Ramón Castillo Lara, en la condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **BANCA PROMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del trece de abril del dos mil nueve. Asimismo, ***declarar*** con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ovidio Pacheco Salazar, en la condición de Vicepresidente y Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, por su orden, de **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del trece de abril del dos mil nueve, la que en este acto se ***revoca parcialmente*** en lo concerniente al epígrafe 1) del “POR TANTO” de la



resolución impugnada, que es “*mediante el movimiento registral denominado MODIFICACIÓN DE DATOS GENERALES DEL GRAVAMEN, inscrito al tomo 2008, asiento 020304, rectificar el monto del contrato prendario inscrito para que en sustitución de quinientos cuarenta y ocho dólares (\$548.00) se inscriba treinta mil dólares (\$ 30.000.00), según consta en el título presentado al Registro*”, por cuanto dicha modificación afecta los derechos subjetivos de las empresas **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y se **confirma** con respecto al resto de los epígrafes de la resolución indicada anteriormente.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso en contra de esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

En virtud de las consideraciones y citas de ley que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Ramón Castillo Lara, en la condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **BANCA PROMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del trece de abril del dos mil nueve. Se **declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ovidio Pacheco Salazar, en la condición de Vicepresidente y Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, por su orden, de **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA y COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a las nueve horas del trece de abril del dos mil nueve, la que en este acto se **revoca parcialmente** en lo concerniente al epígrafe 1) del “POR TANTO” de la resolución impugnada, que es “



mediante el movimiento registral denominado *MODIFICACIÓN DE DATOS GENERALES DEL GRAVAMEN*, inscrito al tomo 2008, asiento 020304, rectificar el monto del contrato prendario inscrito para que en sustitución de quinientos cuarenta y ocho dólares (\$548.00) se inscriba treinta mil dólares (\$ 30.000.00), según consta en el título presentado al Registro”, por cuanto dicha modificación afecta los derechos subjetivos de las empresas **HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANÓNIMA** y **COMPAÑÍA AGROPECUARIA LA PRADERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y se *confirma* con respecto al resto de los epígrafes de la resolución indicada anteriormente. Se da por agotada la vía administrativa Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

ERRORES REGISTRALES

TE: GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

TR: ERRORES REGISTRALES MUEBLES

TNR: 00.55.55

ERRORES REGISTRALES CONCEPTUALES

TG: TIPOS DE ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.59

ERRORES REGISTRALES MUEBLES

TE: INMOVILIZACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL

TG: PROCEDIMIENTOS REGISTRALES MUEBLES

TR: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.65.25

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.53

INMOVILIZACIÓN

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.88

INMOVILIZACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES MUEBLES

TNR: 00.65.15

INMOVILIZACIÓN REGISTRAL

TG: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.82